En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica D.a Robert y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., D. R. c/ E. A. D. R. D. T. SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 650/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 128/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de noviembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica D.a Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 210/23 de fecha 11 de julio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia Definitiva n° 210/23, que fuera concedido el 03/08/23 y cuyo memorial se presentó mediante escrito electrónico ID 1170653, que no fue respondido por la contraparte.

1. *El fallo apelado*:

La Sra. jueza de grado, en la sentencia cuestionada, hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. D. R. A. y condenó a E. A. R. del T. SA, para que le abone al actor la suma de $1.035.715,98 con más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales a los letrados actuantes.

En el punto 2 del considerando IV. Conclusiones, resolvió: "Intereses: De acuerdo a lo señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones de esta circunscripción en sucesivos expedientes y según lo establecido por la Resolución SRT n° 414/19 –vigente a la fecha del accidente- que establece la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, como así también la disposición contenida en el tercer párrafo del art. 2 de la Ley 26773, dispongo que la suma indicada en el punto IV.1 devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde la fecha de la primera manifestación invalidante (02/11/2017) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

2. *Agravios*:

En su memorial, se agravia la demandada por la capitalización semestral de intereses ordenada en el fallo desde la propia ocurrencia del accidente, sin fuente legal válida en el art. 770 CCCN.

Expone que la citada norma establece cuatro supuestos alternativos de capitalización, pero ninguno de ellos la habilita desde que ocurriera el hecho dañoso.

Afirma que la sentencia incurre en errónea interpretación de la ley, violando la prohibición general de anatocismo que resulta del art. 770, toda vez que ninguna de sus excepciones contempla la solución dada en esta causa, porque a la fecha de la primera manifestación invalidante de una contingencia laboral no cabe el inciso a) previsión de una cláusula expresa, propia de las obligaciones contractuales, ni el b) toda vez que en ese supuesto recién se autoriza desde la notificación de la demanda, y regula una deuda morosa, ni el c) pues bajo esta excepción la capitalización queda admitida desde que el juez manda a pagar la liquidación; ni en el d) porque la ley especial que autoriza el anatocismo en esta materia (27348) no estaba vigente al tiempo de eta contingencia, y además, tampoco la admite desde la primera manifestación invalidante.

Precisa que no cuestiona la carga de intereses dispuesta desde la fecha del siniestro, sino la disposición de capitalizarlos semestralmente desde el accidente, pues ello provoca una distorsión de la cuantía de la indemnización debida.

Relata que la norma en esta especial materia cuenta con regulación propia, art. 4 Ley 26773 y Decreto 472/14, que disponen que el pago de la reparación dineraria, deberá realizarse dentro de los 15 días corridos de la determinación de la incapacidad laboral.

Entiende que la mora se configura pasados los 15 días de la determinación de incapacidad laboral, extremo

que en este caso recién se alcanzó con el dictado de la sentencia definitiva, de modo que el plazo para la mora se computa desde la notificación de la sentencia judicial. Antes de ese momento se devengan intereses a título compensatorio, no capitalizables.

Por último, cuestiona que la capitalización se dispuso fuera de los términos en que se trabó la litis, toda vez que no formó parte de la pretensión del demandante capitalizar intereses semestralmente y desde el momento mismo de ocurrencia del accidente. Denuncia violación del principio de congruencia. Para finalizar mantiene la reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios:

El tema cuestionado y objeto de análisis en esta instancia gira en torno a la capitalización ordenada, en dos aspectos, fecha desde la cual se computa y periodicidad.

Al cuestionamiento de la recurrente, es claro que la disposición debe resolverse conforme a las circunstancias del caso y frente al modo de la constitución procesal bajo debida fundamentación en el marco de la disposición oficiosa y con ajuste a la precisión de la norma (art. 165, inc. 5°, CPCCCh).

Es del caso que la sentencia, luego de determinar en IV. Conclusiones, punto 3., la aplicación de intereses simples y la tasa de intereses peticionados desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha de su cancelación, anexa de inmediato que se acumularán “los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

El actor demandó el pago de indemnización por incapacidad permanente definitiva, con más intereses desde la fecha de hecho, con más capitalización hasta la fecha de notificación de la demanda conforme inciso b) art. 770 CCCN, y la demandada en su contestación se opone, por considerarlo contrario a derecho.

En primer lugar y en cuanto al punto de partida de los intereses, si bien la demandada se explaya sobre los plazos previstos en el art. 4 de la Ley 26773 y Decreto 472/14, la cuestión queda zanjada con la precisa disposición del art. 2 de la Ley 26773, que determina el alcance de la reparación desde el acaecimiento del hecho dañoso.

Respecto de la capitalización semestral condenada, observo que la misma se ordenó con fundamento en el art. 770 CCCN en forma global, sin fundamentación ni determinación de los distintos supuestos allí previstos.

En reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia, ha expresado el ministro Dr. Vivas: "(…) la norma que introduce la capitalización semestral es la que corresponde al art. 12 LRT conforme la redacción del DNU 669/2019 (…) Tampoco podría interpretarse que se trata de la excepción prevista en el art. 770 inc. a del CCCN, pues no se trata de un planteo vinculado al pacto de anatocismo derivado de un acuerdo de partes, supuesto reglado en la norma que habilita una capitalización con una periodicidad no menor a seis meses" (SD n° 29/23 31/0/23, Secretaría Laboral).

De los dos supuestos de la normativa por los que podría aplicarse la capitalización semestral, resultaría ser el previsto en el inciso d) atento la previsión contenida en el Decreto 669/19, pero en autos

la aplicación del citado decreto deviene improcedente, pues la primera manifestación invalidante data del 02/11/17, anterior a la vigencia del Decreto 669/19, publicado en el B.O. el 30/09/2019, que limita la retroactividad del DNU a esta fecha y siendo las disposiciones de la ley de orden público (art. 22), se admite parcialmente la procedencia del agravio de la demandada respecto a la periodicidad semestral.

Si bien en lo esencial se recurre la capitalización de los intereses considerando arbitraria su disposición, elevando al rango de prohibición su imposición y la disposición de carácter excepcional, conforme a la concepción tradicional, debe señalarse que atento a la materia del juicio por accidente de trabajo, corresponde la excepción del art. 770 CCCN, introduciendo el caso del inciso b), que se aviene a su aplicación por tratarse de la hipótesis señalada, que la obligación se demanda judicialmente porque obligó al actor a dicha demanda judicial.

La sentencia se ajusta a derecho desde que establece la capitalización desde la primera manifestación invalidante, y hace a la seguridad completar que corresponde la acumulación de la tasa establecida desde el momento señalado hasta la notificación de la demanda (*cf*. los alcances del inc. b art. 770 CCCN), continuando su curso a la tasa establecida sin acumulación hasta la sentencia y en caso de impago sumarán con la capitalización conforme al inc. c) del mismo artículo.

Costas:

Costas de la primera instancia: no importando el recurso la modificación en lo troncal del resultado del

juicio y atento a la naturaleza alimentaria, se mantiene la imposición de las costas a la demandada y se confirman las regulaciones en porcentuales (art. 69 CPCCCh y normas concordantes señaladas en la sentencia de grado).

En la alzada, atento a las motivaciones precedentes, resultado del juicio y del recurso, se mantienen las costas a la parte demandada (arts. 69 CPCCCh y 57 Ley XIV n° 1 DJ).

Atendiendo al mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios de la Dra. M. C. en 25% de los regulados en 1ra. Instancia y con más el IVA en caso de corresponder. A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada E. A. de R. del T. SA, contra la Sentencia Definitiva n° 210/23 de fecha 11 de julio de 2023, con los alcances del punto siguiente.

2) Confirmar parcialmente el punto 2 del considerando IV Conclusiones de la Sentencia Definitiva n° 210/23, revocando la frase “en forma semestral”, la que se deja sin efecto, confirmando la capitalización de intereses con los alcances del considerando respectivo, todo en cuanto el dispositivo resolutorio remite a dicho punto.

3) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada en ID 1170653.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

V) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida, habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ Amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág.

278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios expuestos por la demandada.

Advierto que los agravios giran sobre dos cuestiones vinculadas a la capitalización. La primera, desde qué fecha se computa, y la segunda, periodicidad.

Con respecto a la primera cuestión, la Ley 26773, es clara que los intereses corren desde que el acaecimiento dañoso.

Es preciso recordar que el actor demandó el pago de la indemnización por incapacidad permanente definitiva, con más intereses desde la fecha del hecho, con más capitalización hasta la fecha de la notificación de la demanda conforme el inciso b del artículo 770 del CCCN y la demanda se opuso.

Respecto a la capitalización de intereses, cuestiona que se ordenó en forma global con fundamento en el art. 770 del CCCN, pero sin argumentación ni determinación de los supuestos allí previstos. Critica la periodicidad semestral,

Ahora trataré el agravio.

Cabe recordar que el actor en su demanda peticionó que la capitalización proceda conforme el inciso b y la jueza de primera instancia, al fundar el fallo, solo

hizo mención al artículo 1 del Decreto N° 669/2019, sin especificar a qué inciso se refiere.

Debo decir que dada la fecha en que ocurrió la primera manifestación invalidante, es decir, el 2 de noviembre del año 2017 y teniendo en cuenta la vigencia de la Ley 27348 (publicada el 24/02/2017), que limita la retroactividad del DNU en esa fecha, y tratando de una norma de orden público, se admite la procedencia del agravio de la demandada.

Debe destacarse que el Decreto 669/19 no es aplicable en este caso, pues la primera manifestación invalidante ocurrió el 2 de noviembre del año 2017.

De modo tal que se admite el agravio con respecto a la periodicidad semestral, pues no es aplicable el Decreto 669/19.

Pero debemos preguntarnos si, en este caso, es aplicable el artículo 770 del Código Civil y Comercial y en su caso qué supuestos.

En tal sentido, advierto que la demanda fue interpuesta el 25 de abril del año 2018 y el Código Civil y Comercial estaba vigente desde el mes de agosto del año 2015.

En otras palabras, al momento de interponer la demanda, estaba vigente el CCC de la Nación que prevé la capitalización de intereses. Además, la actora, demandó la capitalización de intereses, conforme el inciso b del artículo 770 del CCCN.

Se ha resuelto: "En materia laboral, si bien los tribunales no pueden fallar *extra petita*, si pueden hacerlo *ultra petita*, en virtud del principio protector del mundo del trabajo" (0.00405405 - "Blanco, Jorge Omar vs. Asociación de Fútbol Argentino (AFA) s. Despido" -

CNTrab. Sala VI, 28/03/2003, Rubinzal Online, RC J 174/03).

Cabe agregar que si uno lee la demanda de la actora, claramente solicitó la aplicación de intereses conforme el artículo 770, inciso b, del CCCN.

Ahora bien, adelanto mi opinión que en este caso prospera el pedido de capitalización de intereses conforme el inciso b del artículo 770 del CCCN, pues las normas del derecho civil y comercial, en determinados casos, se pueden aplicar en el derecho laboral.

Es importante señalar que para que opere la capitalización de intereses que prevé el inciso "b" del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se debe tratar de un crédito líquido y exigible.

Es preciso destacar que el antecedente lo podemos encontrar en el viejo Código de Comercio, en su artículo 569 cuando se refiere al contrato de mutuo, y se pueden capitalizar intereses en ese tipo de contratos cuando exista una demanda judicial o una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a los menos por un año.

Allí es claro que se trataba de créditos exigibles y líquidos.

Por su parte, el concepto de crédito líquido podemos encontrarlo en el artículo 569 del CPCCCh: "Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida, siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquel no estuviese expresado numéricamente".

De modo tal, que no basta que el deudor se encuentre en mora para que opere la capitalización de intereses, sino que además el crédito tiene que ser líquido, pues

estando en un trámite litigioso y no habiendo sentencia no es posible que se capitalicen intereses desde la mora hasta la notificación de la demanda.

Además, debe recordarse que el principio que plasma el art. 770 es que está prohibido el anatocismo, salvo las tres excepciones allí previstas.

Por lo tanto, la interpretación que debe hacerse con respecto al inciso b del artículo 770 del CCComercial, conforme el texto gramatical -palabras-, los principios y la axiología y finalidad de la norma (art. 2 del CCCN), es que es necesario que se demande una obligación exigible y liquida, para que opere.

En este caso se trata de un crédito laboral líquido y exigible y por lo tanto es procedente capitalizar intereses, pues así fue demandado y debe aplicarse el artículo 770 inciso b del CCCN.

Cabe adicionar que la sentencia de primera instancia se ajusta a derecho, en cuanto establece la capitalización desde la primera manifestación invalidante y por lo tanto se acumula de la tasa establecida desde el momento señalado hasta la notificación de la demanda, continuado su curso a la tasa establecida sin acumulación hasta la sentencia y en caso de la falta de pago sumarán con la capitalización conforme el inciso c del mismo artículo.

De modo tal que se admite el agravio de la demandada.

Costas y honorarios:

Con respecto a este tema y no modificándose la cuestión troncal, se mantiene la imposición de costas

de primera instancia y las regulaciones de honorarios allí efectuadas.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (artículo 69 del CPCCCh). Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en 25% a favor del abogado de la demandada, porcentajes a aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13, con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula propuesta por mi colega preopinante, Dr. Fernando Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica D. Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada E. A. de R. del T. SA, contra la Sentencia Definitiva n° 210/23 de fecha 11 de julio de 2023, con los alcances del punto siguiente.

2) Confirmar parcialmente el punto 2 del considerando IV Conclusiones de la Sentencia Definitiva n° 210/23, revocando la frase "en forma semestral", la que se deja sin efecto, confirmando la capitalización de intereses con los alcances del considerando respectivo, todo en cuanto el dispositivo resolutorio remite a dicho punto.

3) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios.

4) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. C. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal efectuada en ID 1170653.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 27 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"